

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con
fuerza de Ley:*

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN NUTRICIÓN

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad establecer el marco general del ejercicio de la profesión de licenciadas y licenciados en nutrición, vinculado a la promoción, recuperación y mantenimiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Artículo 2º.- Principios. La presente ley se sustenta en los siguientes principios:

- a) Equidad en el acceso a la salud y la alimentación de forma integral, contemplando el contexto socioeconómico y cultural.
- b) Reconocimiento, sin discriminación, de las personas y las comunidades como sujetos de derechos humanos.
- c) Respeto por la diversidad cultural, corporal y de género.
- d) Compromiso con la soberanía alimentaria, en tanto derecho de los pueblos.
- e) Integridad, ética, bioética e idoneidad en el ejercicio de la profesión.
- f) Compromiso para proporcionar un ejercicio profesional con una mirada integral, inclusiva.

Artículo 3º.- Marco Normativo. Las disposiciones establecidas en la presente Ley se enmarcan en las establecidas en la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación saludable; la Ley N° 26.396 de Prevención y Control de Trastornos Alimentarios; la Ley N° 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional; la Ley N° 18.284 del Código Alimentario Argentino (CAA); la Ley N° 23.592 sobre actos discriminatorios; la Ley N° 26.657 de Salud Mental; la Ley N° 26.743 de Identidad de Género; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; la Resolución 1730/22 del Consejo Interuniversitario Nacional de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares de acreditación y actividades reservadas para las carreras de la Licenciatura en

Nutrición; y demás normativa referida al ejercicio efectivo del derecho a la salud.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. El ejercicio profesional de la licenciatura en nutrición queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley como marco general del ejercicio profesional, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo. La misma constituye el órgano de contralor del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que emanan de la presente.

Artículo 6°.- Definición. A los efectos de la presente Ley, se utiliza los términos licenciadas y licenciados en nutrición para designar a aquellas personas que:

- a) Posean título de grado válido de licenciatura en nutrición, otorgado por una universidad nacional, pública o privada, reconocida por autoridad competente y ajustado a la reglamentación vigente.
- b) Posean título de grado válido equivalente al de licenciatura en nutrición, otorgado por una universidad extranjera o entidad educativa de nivel superior, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente.
- c) Posean título de grado válido equivalente al de licenciatura en nutrición, otorgado por una universidad extranjera o entidad educativa de nivel superior, que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad nacional.

Artículo 7°.- Tránsito en el país. Las y los profesionales de la licenciatura nutrición extranjeras/os, en tránsito en el territorio nacional, se encuentran habilitados para ejercer la profesión, sin necesidad de inscripción de matrícula, cuando:

- a) sean contratados/as por instituciones públicas, científicas o profesionales reconocidas, con fines de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado/a o convocado/a.
- b) sean llamados/as en consulta asistencial, y convocados/as a través de un profesional matriculado en el país que avale su actuación con su firma; se limitarán a la actividad del caso para el cual han sido especialmente

requeridos/as.

Capítulo II.

Del ejercicio profesional.

Artículo 8°.- Incumbencias. Se considera ejercicio profesional de la nutrición a las actividades que realizan las licenciadas y los licenciados en nutrición, de acuerdo con lo que establecen las incumbencias profesionales específicas de su título universitario, las cuales incluyen e implican:

- a) Promover la salud humana y prevenir enfermedades en personas y comunidades, en el aspecto alimentario-nutricional.
- b) Proveer el cuidado alimentario-nutricional de personas con fines terapéuticos.
- c) Planificar, dirigir, organizar, supervisar y auditar las tareas técnicas en los servicios de alimentación de instituciones y organizaciones respecto de la inocuidad y calidad alimentaria-nutricional de la materia prima y los productos finales en todas las fases del proceso.
- d) Planificar e implementar acciones integrales de cuidado de la salud y la alimentación con enfoque individual y colectivo.
- e) Desarrollar actividades de gestión en diferentes áreas.
- f) Participar en la planificación, gestión, evaluación, supervisión y/o asesoramiento respecto a políticas públicas referidas a la alimentación y nutrición de las comunidades.

Artículo 9°.- Ejercicio profesional. Previa matriculación, las y los profesionales de la nutrición pueden ejercer sus actividades asistenciales, docentes, de investigación, asesoramiento y/o gestión en forma individual o grupal, integrando equipos multi, trans y/o interdisciplinarios. La profesión regulada en la presente Ley puede ser ejercida en forma particular, en instituciones públicas o privadas, en organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias.

Artículo 10°.- Alcances. El ejercicio profesional de la licenciatura en nutrición comprende las funciones de promoción, recuperación y mantenimiento de la salud, así como la de prevención de enfermedades, dentro de los límites de las competencias que derivan de sus incumbencias. Asimismo, se considera ejercicio profesional de la nutrición a las actividades de docencia, investigación, asesoramiento, gestión y administración institucional, siempre que sean ejercidas en los términos y condiciones de la presente Ley.

Capítulo III.

Derechos, obligaciones y funciones de las licenciadas y los licenciados en nutrición.

Artículo 11º.- Derechos. Las licenciadas y los licenciados en nutrición tienen derecho a:

- a) El ejercicio libre de su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente en las jurisdicciones.
- b) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
- c) El ejercicio de su actividad en forma individual y/o integrando equipos multi, trans y/o interdisciplinarios.
- d) La inclusión en los planteles de profesionales de instituciones de salud y educación públicas o privadas, obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales, organizaciones de la sociedad civil, empresas gastronómicas, industria alimentaria, poder judicial.
- e) El reconocimiento por las entidades de salud pública o privada, obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales, de sus prescripciones y solicitudes de estudios diagnósticos en relación al aspecto alimentario-nutricional. Los estudios mencionados deben ser determinados por la autoridad de aplicación.
- f) El reconocimiento por las entidades de salud pública o privada, obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales, de sus prescripciones y solicitudes de suplementos dietarios y alimentos de régimen o dietéticos, de acuerdo al CAA.
- g) Pactar honorarios y aranceles, a través de sus asociaciones, federaciones y colegios, según corresponda, así como también con las personas usuarias de los servicios brindados de manera independiente.
- h) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

Artículo 12º.- Obligaciones. Las licenciadas y los licenciados en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional,

respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin discriminación, ni distinción de ninguna naturaleza.

- b) Respetar la confidencialidad de la información de las personas, de conformidad con la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.
- c) Prestar la colaboración que les sea requerida, por las autoridades en casos de emergencia, según sus incumbencias profesionales específicas.
- d) Fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- f) Velar por la salud de las personas, sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la diversidad corporal, cultural y de género.
- g) Ejercer la profesión considerando las condiciones socioambientales, económicas y culturales de las personas y las comunidades.

Artículo 13º.- Funciones. Las y los licenciados en nutrición están habilitados, conforme los alcances y funciones que determine cada jurisdicción, para las siguientes actividades:

- a) Participar en la promoción, recuperación y mantenimiento de la salud de las personas y de la comunidad.
- b) Programar y planificar intervenciones alimentario-nutricionales, que se ajusten a las necesidades de la comunidad.
- c) Gestionar la alimentación de instituciones públicas o privadas, en organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias en las que se brinda asistencia alimentaria y las que elaboren alimentos, dentro de los límites de las competencias que derivan de sus incumbencias.
- d) Programar, planificar y dirigir intervenciones alimentario-nutricionales para comunidades o individuos con patologías mórbidas o comórbidas.
- e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas de emergencia alimentaria en situaciones de catástrofe.
- f) Participar en la elaboración de diagnósticos multi, trans y/o interdisciplinarios, dentro de los límites de las competencias que derivan de sus incumbencias.
- g) Planificar, organizar, dirigir y evaluar encuestas alimentarias.
- h) Intervenir en la gestión, planificación, supervisión, monitoreo y seguimiento de las políticas que se encuentren dentro del área de sus incumbencias, en los distintos niveles de ejecución.
- i) Asesorar a instituciones de educación formal, de todos los niveles, en la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia.
- j) Gestionar e integrar equipos y proyectos de investigación, capacitación, docencia dentro de los límites de las competencias que derivan de sus

incumbencias.

k) Planificar, organizar, dirigir y evaluar carreras de grado y posgrado relacionadas con la nutrición.

l) Realizar actividades de divulgación y promoción de la salud a nivel individual, grupal y comunitario.

m) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes dentro de los límites de las competencias que derivan de sus incumbencias, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad.

n) Integrar y presidir tribunales en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos dentro del área alimentario-nutricional.

o) Formar parte de comités de ética de diferentes instituciones públicas o privadas, en organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias.

Capítulo IV. **Especialidades**

Artículo 14º.- Ejercicio de especialidad. Para ejercer profesionalmente una especialidad, conforme la nómina de especialidades reconocidas por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente Ley, las licenciadas y los licenciados en nutrición deben poseer un título o certificado válido que lo acredite, y deben demostrar continuidad en la especialidad, de acuerdo a las condiciones que cada jurisdicción determine.

Artículo 15º.- Condiciones. Pueden ejercer la especialidad, licenciadas y licenciados en nutrición que:

a) Posean título o certificado, debidamente acreditado, otorgado por universidades nacionales, públicas o privadas reconocidas por la autoridad de aplicación, y ajustado a la reglamentación vigente.

b) Posean título o certificado, debidamente acreditado, otorgado por el Ministerio de Salud de la Nación, reconocidas por la autoridad de aplicación, y ajustado a la reglamentación vigente.

c) Posean título o certificado expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad o que en virtud de tratados internacionales vigentes y haya sido habilitado por una universidad pública nacional.

Capítulo V.

Inhabilidades, incompatibilidades, ejercicio ilegal, prohibiciones.

Artículo 16º.- Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los/as licenciados/as en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados/as a inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena.
- b) Estén excluidos/as o suspendidos/as en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Artículo 17º.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de la licenciada y el licenciado en nutrición sólo pueden ser establecidas por Ley.

Artículo 18º.- Ejercicio ilegal de la profesión. Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de licenciatura en nutrición reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderle por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

Artículo 19º.- Prohibiciones. Las licenciadas y los licenciados en nutrición tienen prohibido:

- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que no se encuentren en el límite de sus incumbencias
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño.
- d) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- e) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- f) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- g) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición.
- h) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta, no autorizados por la autoridad de aplicación.
- i) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas cuya eficacia no esté

documentada o autorizada por la autoridad de aplicación.

j) Participar los honorarios o aranceles con personas que no hayan intervenido en la prestación profesional que dio origen a la percepción.

k) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejercicio profesional.

Capítulo VI.

Matrícula.

Artículo 20°.- Matriculación. Las licenciadas y los licenciados en nutrición, así como quienes oportunamente hayan obtenido el título de dietista o nutricionista/dietista, deben matricularse ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 21°.- Ejercicio del poder disciplinario. Los organismos que ejercen el poder disciplinario sobre las matriculadas y los matriculados, además del control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones deben ser determinados en cada jurisdicción, de acuerdo a la legislación que corresponda.

Artículo 22°.- Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deben aplicar lo que determine cada jurisdicción. Para la graduación de las sanciones se debe valorar el incumplimiento de las obligaciones, el ejercicio profesional contraviniendo las prohibiciones establecidas en la presente ley y los que cada jurisdicción determine, conforme la gravedad y reiteración de la falta o el incumplimiento.

Artículo 23°.- Registro de sanciones e inhabilitaciones. Los organismos correspondientes al artículo 16 de la presente Ley tienen la obligación de registrar en la Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud cualquier sanción e inhabilitación, en un plazo máximo que debe ser determinado por la autoridad de aplicación.

Capítulo VII.

Disposiciones finales.

Artículo 24°.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 25°.- Derogación. Derógase la ley 24.301.



Artículo 26°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Mónica Macha

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa es de similar tenor a la presentada bajo la carátula “3657-D/2023”, En atención a la plena vigencia de la propuesta normativa y su motivación seguidamente reiteramos lo expresado en su oportunidad.

Este Proyecto de Ley se orienta a actualizar la legislación vigente a nivel nacional respecto al Ejercicio Profesional de Licenciadas y Licenciados en Nutrición, que hasta el día de hoy no cuenta con reglamentación (Ley N°24.301). Desde su promulgación en 1994 se han producido cambios a nivel global, regional y local que han impactado en todas las dimensiones vinculadas con la salud y la alimentación.

En Argentina, las carreras del área de salud han presentado históricamente una estructura común relacionada con una formación con una mirada biologicista y centrada en la enfermedad. Particularmente la profesión de las licenciadas y los licenciados en nutrición tiene sus raíces en el modelo médico hegemónico, caracterizado por ser normatizador, excluyente y generador de diversos mecanismos de estigmatización social, especialmente con las construcciones identitarias y corporalidades fuera de la norma. Esta mirada biologicista construida sobre una concepción del cuerpo como conjunto de órganos que deben funcionar en una dirección determinada para evitar la presencia de enfermedad, es decir, la ausencia de salud, se desentiende de las nociones de salud o enfermedad como construcciones sociales y situadas, y por ende, en constante disputa.

Es por esto que, en las últimas décadas, el advenimiento de una orientación “crítica” en la mencionada formación, habilitó comprender la decisiva influencia de cuestiones socioeconómicas, históricas, políticas y culturales en el proceso de salud-enfermedad-atención y cuidado y por ende en la alimentación. Por todo ello la formación de licenciadas en nutrición reorientó su mirada a: tareas de abordaje integral (que incluyen sin dudas la prevención, tratamiento y rehabilitación de patologías vinculadas con la alimentación y nutrición), trabajos colaborativos e interdisciplinarios, reflexión sobre el hacer, investigación, gestión no sólo relacionada con espacios de alimentación, asesoría y consultoría en políticas alimentarias y otros haceres relacionados con alimentación y salud.

En sintonía con esta realidad y a fin de acompañar los distintos procesos tanto en el nivel individual como en el colectivo, la Licenciatura en Nutrición se incorpora al artículo 43° de la Ley de Educación Superior, como carrera regulada por el Estado, aprobándose en primera instancia las Actividades Reservadas, los contenidos básicos y estándares respecto a la calidad de la formación. Todo ello implica continuar con una profunda revisión del hacer profesional de Licenciadas en Nutrición, no sólo en relación a los cambios mencionados sino en vista de los futuros desafíos.

Existen avances en materia de derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, y a través de la adhesión de Argentina a Tratados Internacionales, entre los que se encuentran Salud, Alimentación y Derechos del Paciente, e Identidad de Género. Este marco legal no es sólo un corpus ordenador, sino que representa la función profesional indelegable de cumplir y hacer cumplir dicha



legislación, es decir que los profesionales de la Nutrición se deben constituir en garantes de esos derechos ante la ciudadanía.

De esta manera, los profesionales de la nutrición son aquellos egresados de Universidades Públicas y/o Privadas competentes y con capacidad para abordar en forma integrada e integral las principales dimensiones de la alimentación y nutrición humanas, con una profunda mirada humanista, ética, centrada en el enfoque de derechos humanos, el respeto a la diversidad corporal, sexual y cultural, la soberanía alimentaria y la política pública como herramienta principal de transformación.

Frente al escenario actual de la problemática alimentaria, en el que los alimentos no sólo satisfacen una necesidad elementalmente biológica, sino que también actúan como nexo social y como construcción de identidad, es necesario repensar el ejercicio profesional. Esto implica colocar a la alimentación en contexto histórico social, contextualizar respecto al proceso salud enfermedad y a la perspectiva de derechos humanos que contiene. Es por esto que este proyecto de Ley se orienta a posibilitar un hacer innovado, diverso como profesionales de la salud y de la nutrición. Este hacer potencia su participación en diferentes ámbitos, promueve la constitución de asociaciones sindicales e impacta favorablemente en la salud de la población a través de un accionar extendido, plural, interpelado por la realidad y contexto, comprometido respecto a las situaciones que aborda de manera integral e integrada.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Diputada Nacional Mónica Macha